



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrea Eugenia Puerta Montoya
Demandado:	Carlos Álvaro Restrepo Cano
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2014-01763-00
Número:	01149

La señora Andrea Eugenia Puerta Montoya, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hijo Tomas Restrepo Puerta ya mayor de edad, y en contra del señor Carlos Álvaro Restrepo Cano

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 28 de octubre de 2014; y, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 2 de noviembre de 2016 y teniendo como última actuación en el proceso el 29 de noviembre del 2017, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2º enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

En este asunto, aunque el proceso se promovió en interés de un menor de edad, este ya cumplió su mayoría de edad en febrero del 2023, y ninguna de estas dio impulso el proceso para dar con el fin del mismo y al ser ya mayor de edad el beneficiario de la demanda no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

Igualmente han transcurrido más de dos años, sin alguna actuación en el proceso.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c30740cfae2eebdb8e345930b40e54eec5e63d0d61be5fb850b24975da88bb**

Documento generado en 01/09/2023 11:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**